

Villa Regina, martes 03 de noviembre de 2020.

Proyecto de Ordenanza N°:/2020

VISTO:

La Ley Provincial D N° 3.475 (modificada por la Ley N° 4.094) y su Decreto Reglamentario 508/2007 que crea en la Provincia de Río Negro el Registro de Deudores Alimentarios;

Las atribuciones conferidas por la Carta Orgánica del Pueblo de Villa Regina al Concejo Deliberante, y

CONSIDERANDO:

Que al Registro de Deudores Alimentarios se incorporan, todos aquellos que adeuden total o parcialmente tres cuotas alimentarias consecutivas o cinco alternadas, ya sean alimentos provisorios o definitivos, fijados u homologados por sentencia firme.

Que teniendo en consideración las consecuencias que apareja la inscripción de una persona en el Registro de Deudores Alimentarios, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan por el delito de violación de los deberes de asistencia familiar – tipificado e incorporado al Código Penal por la Ley 13944 – dicho registro constituye una herramienta de protección para aquellos que pese a tener reconocido judicialmente su derecho alimentario, se ven imposibilitados de recibirlo.

Que el Registro de Deudores Alimentarios de Río Negro es una medida de acción positiva que el Estado Provincial ha adoptado, teniendo en miras el interés superior de los niños, niñas y adolescentes con la finalidad de prevenir y sancionar la falta de cumplimiento de la obligación alimentaria y compeler al deudor a regularizar su situación morosa.

Que es una responsabilidad indelegable del Estado acompañar con normativas que protejan y velen por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes a no ser privados de su desarrollo integral a causa del incumplimiento del alimentante, lo que en su caso conforma limitaciones de derechos asumidos en tratados internacionales de jerarquía constitucional, como la Convención de los Derechos del Niño, que en

su artículo 27 inciso 3 y 4 respectivamente establece: “Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar... y con ese fin tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas” y “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres y otras personas que tengan responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero”; la Declaración Universal de los Derechos Humanos de Naciones Unidas (artículos 16 inciso 3 y 25 inciso 2); la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 30), el Pacto de San José de Costa Rica (artículo 19); Ley Nacional 26061 de “Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes” que define el interés superior de los mismos como la “máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley”; la Convención Belem do Pará o Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Que la violación al derecho de alimentos cercena la calidad de vida de los beneficiarios marginándolos al desamparo.

Que la mencionada violación se constituye en una de las manifestaciones más comunes de violencia económica y patrimonial sobre la mujer y la familia, receptada por el artículo 5 inciso 4 de la Ley 26485, adherida por nuestra provincia mediante ley D 4650.

Que son los progenitores quienes tiene la responsabilidad de carácter primario respecto al desarrollo pleno y protección de sus hijos, pero que corresponde al Estado asumir la responsabilidad subsidiaria de asegurar que las infancias y adolescencias ejerzan plenamente sus derechos, mediante la implementación de programas y políticas apropiados al efecto.

Que la obligación alimentaria como aspecto de la responsabilidad parental consagrada en el Código Civil y Comercial, pesa no solamente sobre el progenitor conviviente con el hijo sino también sobre el progenitor no conviviente.

Que resulta entonces, apropiado implementar en el ámbito local mecanismos tendientes a desalentar la problemática de los reiterados incumplimientos de las obligaciones alimentarias, que en la generalidad de los casos causan graves perjuicios en la calidad de vida, toda vez que colocan a los niños, niñas, adolescentes y mujeres en verdadero estado de desamparo, siendo allí donde el Estado debe intervenir arbitrando medidas protectorias frente a la mayor vulnerabilidad.

POR TODO ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE VILLA REGINA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:

ART. 1: Impleméntese dentro del ámbito municipal de Villa Regina, y en el marco de los trámites y actos administrativos que se determinan en los subsiguientes artículos, y con anterioridad a la decisión final que emane de la Administración, la consulta previa y obligatoria al Registro de Deudores Alimentarios (REDAM) dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Río Negro, Secretaría de Gobierno en coordinación con el Consejo Provincial de la Mujer, a los efectos de **obtener un Certificado de Libre de Deuda Alimentaria.**

ART. 2: El formulario REDAM, se obtiene de manera personal en la página oficial del Registro Civil del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Río Negro, completando el formulario on-line que se retira en la oficina que se indique y abonando el sellado correspondiente.

ART. 3: El certificado o formulario REDAM es solicitado a su presentación con el objeto de acreditar que los interesados se hallan o no excluidos de los registros.

ART. 4: Aquel considerado en estado moroso podrá darse baja del Registro por resolución judicial posterior al pago de la deuda existente.

ART. 5: El Certificado de Libre de Deuda Alimentaria se solicita en el marco de los siguientes trámites iniciados tanto por personas humanas como por personas jurídicas, considerando que mientras no regularicen su situación de morosidad los mismos les serán denegados:

- a) Obtención y/o renovación de licencia de conducir.
- b) Obtención de permisos de todo tipo.
- c) Obtención de concesiones para la explotación comercial o la prestación de servicios.
- d) Obtención de habilitaciones comerciales y/o industriales.
- e) Cambio de titularidad en la habilitación de una explotación comercial y/o industrial.
- f) Inscripción como proveedores municipales.
- g) Inscripción para acceder al otorgamiento o adjudicación de terrenos o viviendas sociales.
- h) Designación de agentes y funcionarios municipales.

ART. 6: Para el supuesto del inciso A del artículo precedente, se exceptúan a quienes la soliciten con fines laborales. En este caso se le otorgará por única vez la licencia provisoria que caducará a los cuarenta y cinco (45) días de su otorgamiento, pasados los cuales y sin haber regularizado la situación, el solicitante no podrá acceder a la licencia definitiva.

ART. 7: En los casos previstos por los incisos b, c y d del artículo 5 y ante la inclusión del solicitante en el Registro de Deudores Alimentarios, la Autoridad requerida podrá

conceder un permiso precario o licencia provisoria no renovable y por única vez que caducará a los 60 días desde su otorgamiento, plazo dentro del cual la persona deberá acreditar la regularización o libre deuda con el correspondiente certificado. Caso contrario, cumplido el plazo la habilitación, licencia, permiso y/o concesión provisoria caduca, procediéndose a la baja y suspensión de la actividad.

ART. 8: Cuando la explotación comercial y/o industrial con habilitación cambie de titularidad, el certificado de libre de deuda alimentaria será requerido tanto al enajenante como al adquirente, sean éstos personas humanas o jurídicas. De existir deuda, la transferencia no quedará finiquitada, hasta tanto se regularice la situación, teniendo para ello un plazo no mayor a 60 días.

ART. 9: Quienes pretendan constituirse en proveedores municipales, deberán como condición para su inscripción como tales, adjuntar a los demás requisitos una certificación de libre de deuda alimentaria. Para el supuesto de encontrarse inscriptos en el Registro de Deudores Alimentarios, se lo inscribirá como proveedor de manera provisoria por un plazo de 60 días a fin de que el interesado regularice su situación, no obstante, lo cual no percibirá pago alguno hasta la obtención del certificado correspondiente.

ART. 10: Tratándose de una persona jurídica y para todos los casos previstos, el certificado de libre de deuda alimentaria será necesario requerirlo a nombre del presidente, director, gerente o quien tenga a cargo la administración de la sociedad, según lo determine el departamento de administración que corresponda.

ART. 11: El inciso g del artículo 5 comprende la inscripción para el otorgamiento o adjudicación, a título oneroso, de viviendas sociales construidas por intermedio de gestión provincial o nacional o cesión de los derechos emanados de las mismas, para lo cual se requerirá la presentación del certificado donde conste que el titular, cedente y cesionario, no se encuentran incluidos en el Registro.

ART. 12: No se designarán como agentes o funcionarios municipales, bajo ninguna de las modalidades legalmente previstas, a aquellas personas que se encuentren incluidos en el Registro de Deudores Alimentarios, por lo que previa designación se les deberá requerir la certificación objeto de esta ordenanza, constancia que deberán presentar una vez por año.

ART. 13: Se invitará a los partidos políticos con representación en la localidad de Villa Regina, a que requieran la certificación de libre de deuda alimentaria respecto de todos y todas las y los postulantes a cargos electivos de la ciudad como requisito para la habilitación de las candidaturas.

ART. 14: El Poder Ejecutivo Municipal difundirá la presente Ordenanza por los diferentes canales de comunicación, arbitrando las medidas necesarias para el conocimiento de la población con campañas de amplia difusión del contenido de la norma, así como de sus objetivos preventivos y reparatorios.

ART. 15: Regístrese, comuníquese, tomen conocimiento los organismos internos pertinentes, cumplido, archívese. -

AUTORIA COMPARTIDA; MARIA CECILIA GUAJARDO, IARA DAIANA ZAPATA